

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A.: 2566/2023
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADINA SERNA HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICADO: 17001-33-31-001-2009-01755-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir acerca de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora **ADINA SERNA HERRERA** solicita se libre mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, conforme se observa en el acápite de pretensiones de la demanda ejecutiva¹, así:

“I. PRETENSIONES

1. Libre mandamiento de pago contra del Municipio de Manizales por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 21 de noviembre de 2014, mediante la cual revocó la decisión proferida por ese Juzgado el día 15 de abril de 2013, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios y bonificación por servicios prestados conforme a la siguiente liquidación.

Prima de servicios desde 19 de mayo de 2006 (se aclara que se solicita el pago desde 2009 dado que el departamento de caldas pago hasta diciembre de 2008, ya que la

¹ Archivo “01DemandaEjecutivoContinuacion” del cuaderno “C02Ejecutivo” del expediente electrónico, p. 4 a 7

señora Serna se trasladó al municipio de de manizales desde el año 2009) hasta el 30 de junio de 2014 la fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013.

Bonificación por servicios prestados desde 18 de junio de 2009 (el departamento de caldas pago desde 2006 hasta el 2008, en el 2009 la señora serna laboraba en el municipio de manizales) hasta la fecha de presentación de esta demanda y las que se causen a futuro.

2. Libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre la totalidad del capital el cual está conformado por la sumatoria de las anteriores pretensiones, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia indicada en el numeral anterior en los términos del inciso 5° del artículo 177 del Código de Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se tramitó el proceso y hasta la fecha de pago (...)” (Sic).

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 21 de noviembre de 2014, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Manizales el 15 de abril de 2023 en el proceso con radicado 17001333100120009-0175500, se dispuso reconocer la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados a favor de la demandante a partir del 19 de mayo de 2006.

Refiere que la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante el **municipio de Manizales** el 20 de abril de 2017, y la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia como lo refiere el artículo 177 del C.C.A.

Para resolver se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, le atribuyó competencia a los Jueces Administrativos para conocer de:

“(…) la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos

cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo; los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

“**Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO:** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(...)”

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

“**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y ii) Cuando se reclame el pago de intereses, será necesario que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad deudora.

Debe precisarse que en la sentencia proferida por el entonces Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Manizales en el proceso radicado 17-001-33-31-001-2009-001755-00 en el que fungió como demandante **ADINA SERNA HERRERA** y como demandado el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INAPLICABILIDAD DE LAS NORMAS QUE REGULAN LAS PRIMAS Y BONIFICACIONES RECLAMADAS PARA EL SECTOR DOCENTE, formulada por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, ABUSO DEL DERECHO Y SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS, formuladas por la entidad accionada, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

TERCERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda promovida por ADINA SERNA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.324.265 contra el Oficio GJSED 1662 de 04/06/2009 expedido por la Secretaría de Educación del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS. (...)”

Posteriormente, en sentencia de segunda instancia proferida el 21 de noviembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Caldas, se resolvió:

“REVÓCASE PARCIALMENTE la sentencia proferida el quince (15) de abril de dos mil trece (2013) por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales que denegó las pretensiones de la demanda en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora ADINA SERNA HERRERA en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA NACIÓN- MINISTERIO DE**

EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES - SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la excepción de prescripción de las sumas de dinero causadas con anterioridad al 19 de mayo de 2006, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARASE LA NULIDAD PARCIAL del OFICIO GJSED No. 1662 del 4 de junio de 2009, proferido por el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS en cuanto denegó el reconocimiento y pago de la prima de servicios y de la bonificación por servicios prestados a la parte demandante.

TERCERO: A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordena al **departamento de Caldas** pagar a la parte actora las primas de servicios y la bonificación por servicios prestados que se causaron en su favor con posterioridad al día 19 de mayo de 2006, debidamente indexadas, conforme se dispuso en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ABSUÉLVASE a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta sentencia. (...)” (Énfasis del Despacho).

En criterio de este Despacho, el documento que se allega como título ejecutivo no cumple con los requisitos de fondo y de forma para constituirse como tal. Lo anterior, en tanto no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, pues de la lectura de la sentencia allegada se observa que el Tribunal Administrativo de Caldas declaró la nulidad parcial del oficio GJSED No. 1662 del 4 de junio de 2009 proferido por el *SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS*, por lo que resolvió, a título de restablecimiento del derecho, ordenar al **departamento de Caldas** pagar a la parte actora las primas de servicios y la bonificación por servicios prestados que se causaron en su favor con posterioridad al día 19 de mayo de 2006, debidamente indexadas, conforme se dispuso en la parte motiva de la sentencia.

Observa el Despacho que la alusión al departamento de Caldas o al municipio de Manizales no obedece a un simple error de denominación que pueda ser subsanado por esta Funcionaria Judicial atendiendo a la primaria del derecho sustancial sobre las formalidades.

En primer lugar, porque revisadas las sentencias que se proponen como título ejecutivo, es claro que la orden se impartió en contra del **departamento de Caldas**,

en razón a que dicha entidad territorial expidió el oficio GJSED 1662 del 04 de junio de 2009, el cual fue declarado nulo parcialmente, ordenándose, entonces al **departamento de Caldas** pagar a la parte actora las primas de servicios y la bonificación por servicios prestados que se causaron en su favor con posterioridad al día 19 de mayo de 2006, debidamente indexadas.

En segundo lugar, porque en la pretensión primera de la demanda ejecutiva se solicita que se libre mandamiento de pago en contra del **municipio de Manizales** por conceptos de prima de servicios desde el 2009, dado que el departamento de Caldas pagó hasta diciembre de 2008, ya que la señora Serna se trasladó al municipio de Manizales desde el año 2009. Respecto a la bonificación por servicios prestados, se solicita que se libre mandamiento de pago desde el 18 de junio de 2009, dado que el departamento de Caldas pagó desde 2006 hasta el 2008, y en el año 2009 la señora Serna laboraba en el municipio de Manizales.

En tal sentido, observa el Despacho que, dado que la parte demandante cesó su vinculación con el **departamento de Caldas** en el año 2008, conforme lo expuso la actora, se pretende que se libre mandamiento de pago en contra del **municipio de Manizales**, aduciéndose que es con dicha entidad con la cual la señora ADINA SERNA HERRERA labora desde el año 2009.

No obstante, tal circunstancia no puede ser objeto de valoración en tratándose de un proceso ejecutivo que debe surgir de la completa claridad sobre la existencia del título que se presenta como sustento, y de la responsabilidad que del mismo se atribuya a la entidad contra la cual se presenta la demanda.

En el presente caso las sentencias que motivan la ejecución contienen órdenes claras, expresa y exigibles respecto al **departamento de Caldas**, pero no frente al **municipio de Manizales**, entidad esta frente a la cual se pretende que se libre orden de pago.

La circunstancia respecto a la cual la demandante dejó de laborar en el departamento de Caldas desde el año 2008 debió ser puesta en conocimiento del juez del proceso de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que en la etapa en la que se encontraba el proceso o en la sentencia se tomaran las decisiones a que hubiere lugar. En el escenario de un proceso ejecutivo no se observa que las sentencias que motivan la ejecución hayan emitido orden alguna en contra del **municipio de Manizales**, entidad frente a la cual se presenta la demanda.

Por lo anterior, se torna procedente negar el mandamiento de pago solicitado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE:

PRIMERO NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora **ADINA SERNA HERRERA** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte ejecutante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, realícense las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4746b62c4e61c9261a71cc681765fdffbccdd4b8e9429412e7cd2f11065f6f6ac2**

Documento generado en 18/10/2023 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 2560

Asunto:	Requiere
Medio de Control:	Reparación directa
Radicado:	17-001-33-33-004-2014-00188-00
Demandante:	José Ramiro Cortes Marín
Demandado:	Municipio de Pensilvania

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante Auto del 06 de octubre de 2023¹, se puso en conocimiento del municipio de Pensilvania la información relacionada con las condiciones establecidas por la Universidad Nacional de Colombia – sede Manizales como entidad designada para practicar la prueba pericial decretada a su favor.

Transcurrido el término de tres (03) días la parte demandada guardo silencio; por esta razón se da inicio al trámite del artículo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de decretar el desistimiento tácito de la prueba. A partir de la notificación de esta providencia empiezan a contabilizarse los primeros treinta (30) días para demostrar las gestiones tendientes al recaudo de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

¹ Archivo70

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 19 de octubre de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234025fb67c6015308d661b214d0861fdbe74aae6317913fa2b7e534aca2adbe**

Documento generado en 18/10/2023 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 2565-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00306-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: JOSE ANIBAL CUESTA GÓMEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

ANTECEDENTES

Con Auto 071 del 15 de febrero de 2021, aclarado con proveído del 20 de abril del mismo año, se admitió la demanda en el presente proceso.

Surtido el traslado de excepciones, mediante Auto 1113 del 29 de mayo de 2023 el Despacho consideró procedente dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso. En consecuencia, consideró aplicar lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se pronunció sobre las pruebas, fijó el litigio, y corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esa providencia para que presentaran sus alegatos de conclusión.

La apoderada del departamento de Caldas con escrito presentado el 05 de julio de 2023 solicita al Despacho sea fijada fecha y hora para celebrarse audiencia de conciliación, dada la postura adoptada por el Comité de Conciliación de presentar fórmula de arreglo en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

La Ley 2220 del 30 de junio de 2022, *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, que empezó a regir el 30 de diciembre de

2022¹, contempla respecto a la conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. Fórmulas de arreglo. En cualquier estado del proceso el juez o magistrado podrá autorizar al Ministerio Público para realice labores de avenimiento entre las partes, con el fin de estructurar fórmulas de arreglo que serán sometidas a su posterior consideración.”

Se torna pertinente preciar que las normas que habilitaban la conciliación judicial, específicamente en lo relacionado a la realización de una audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso que se establecía en los artículos 43 y siguientes de la Ley 640 de 2001, fueron derogadas por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, por lo que en materia contencioso administrativa la audiencia de conciliación se concebía como una oportunidad que se presentaba en la Audiencia Inicial, conforme con lo consagrado en el numeral 8° del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Con la expedición del Estatuto de Conciliación – Ley 2220 de 2022, el legislador consideró que en cualquier estado del proceso podrá emitirse autorización al Ministerio Público para que realice labores de acercamiento y/o avenimientos entre las partes que pueda llevar a que se estructure una fórmula de arreglo, que en todo caso será sometida a consideración judicial.

En línea con lo anterior, el inciso 3° del numeral 3° del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022, preceptúa que:

“Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, 180 de la Ley 1437 de 2011 y de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso. **Sin embargo, en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la presente ley**” (Énfasis del Despacho).

Si bien la cita anterior se ubica en el título del *requisito de procedibilidad* establecido en el Estatuto de Conciliación – Ley 2220 de 2022, es claro que dicha normativa hace remisión al título IV, “*de la conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo*”, establecida en la referida normativa.

¹ Artículo 145: Esta Ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

Así, es entonces procedente acudir a lo contemplado en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022 para dar trámite a la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada.

Dado que la solicitud de realizar una audiencia de conciliación proviene solo del departamento de Caldas como parte demandada, no se cumple con lo establecido en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022, respecto a que la solicitud de una audiencia de conciliación provenga de las partes de común acuerdo o del Ministerio Público.

En consideración a lo anterior, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales la solicitud de realización de Audiencia de Conciliación elevada por la vocera de la parte demandada², y se **CORRE TRASLADO** de la misma por el término de cinco (05) días a la parte demandante y al Ministerio Público para que se pronuncien al respecto, particularmente si coadyuvan la solicitud de realización de una Audiencia de Conciliación de acuerdo con lo expuesto por el departamento de Caldas, o si al Ministerio Público, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 2220 de 2022, le asiste interés en realizar labores de avenimiento entre las partes con el fin de estructurar fórmulas de arreglo, con la finalidad de emitir la autorización respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

² Archivo "14SolicitudDepartamentoCaldas" del expediente electrónico.

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e185eaf0b517645697f211be00c1b719f79ad5f2e1fc818e35b03c009da945**

Documento generado en 18/10/2023 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 2548-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00284-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADIS MILENA REYES DÍAZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en la página 1 del archivo No. 13 del expediente electrónico, se **TENDRÁ POR CONTESTADA** la demanda por parte del Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

De otro lado, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA** la demanda frente a la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al no haberse allegado pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **JUEVES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico

admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm). Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Alejandro Uribe Gallego portador de la T.P. No. 189.174 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web **PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a9b349b7da4364ddd7156fda1bafd825317edcaa689be9c8fba6ff2bf52a3**

Documento generado en 18/10/2023 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A. N°: 2561/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00354-00
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE: **HERNANDO DE JESÚS PÉREZ VARGAS**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Se encuentra a Despacho la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaura el señor **HERNANDO DE JESÚS PÉREZ VARGAS** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, la cual cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 162 y siguientes del CPACA, y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaura el señor **HERNANDO DE JESÚS PÉREZ VARGAS** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso al **MUNICIPIO DE ANSERMA**, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, conforme al relato de los hechos de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **DEFENSOR DEL PUEBLO** (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de las copias de la demanda y de este auto (Art. 80 *ibidem.*).

CUARTO: NOTIFICAR este auto al **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO** (artículos 21, incisos 6º y 7º de la Ley 472 de 1998).

QUINTO: NOTIFICAR este auto personalmente al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANSERMA** y al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la accionada y vinculada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico contentivo de la notificación del presente auto, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada y vinculada para que en el evento de que hayan sido demandadas en ejercicio de acción popular por los mismos hechos y pretensiones que han dado origen a la presente acción, informen al Despacho en que Juzgado se tramita o tramitó la acción, número de radicado y allegue copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación y de la sentencia, según fuere el caso.

OCTAVO: Para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se solicita al **MUNICIPIO DE ANSERMA** y al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** que publiquen en un lugar visible en la sede de las entidades el aviso que se adjunta por el Despacho y que da cuenta de la existencia del presente proceso. Las entidades deberán emitir la constancia de la respectiva publicación a este juzgado, en un término no superior a cinco (05) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

NOVENO: ADVERTIR a las partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado al demandado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998) y no haya pruebas para practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b9cd653ed5fb2d95585a592cc298256892649db2e73466a590927006ccec51**

Documento generado en 18/10/2023 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 2563-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00197-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA MILLER LAGHT CASTAÑO ALDANA
Demandada: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL
UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS

Se encuentra a Despacho la demanda incoada por la señora **SANDRA MILLER LAGHT CASTAÑO ALDANA** contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS**, cuyo conocimiento correspondió inicialmente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Despacho Judicial que mediante Auto del 29 de mayo de 2023 declaró la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el proceso ordinario laboral, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Manizales.

En tal sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **ORDENA ADECUAR** la demanda otorgando a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en los siguientes aspectos:

- Deberá adecuar la demanda conforme al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., o el medio que considere pertinente.
- La demanda deberá cumplir con lo preceptuado en el artículo 162 del C.P.A.C.A, cumpliendo los requisitos que sean aplicables establecidos en el artículo 161 *ibidem*, teniendo en cuenta las oportunidades para demandar indicadas en el artículo 164 de la norma citada, con los anexos que correspondan (art. 166 C.P.A.C.A).
- Deberá cumplirse con la individualización de pretensiones conforme a lo preceptuado en el artículo 163 del Estatuto Procesal Administrativo.

- Deberá allegarse poder debidamente otorgado con las facultades para iniciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- Con la presentación del escrito en el que se adecúa la demanda deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b162e3bee5bce9b13c37955f0f26716878ea4f32651f1d3e6ec29d847c0850e**

Documento generado en 18/10/2023 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 2564-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00198-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE RUBEN CASTILLO GARCIA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura el señor **JOSE RUBEN CASTILLO GARCIA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para lo de su competencia, mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes al envío del correo electrónico, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0f88f2a939021df31f7a520ca123e022dfae52cc8d96571e7dcecd79ac5e01**

Documento generado en 18/10/2023 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A. N°:	2562-2023
Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	17001-33-33-007-2023-00282-00
Ejecutante:	SACADASH (SINDICATO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS HOSPITALARIOS)
Ejecutado.	E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ

CONSIDERACIÓN PREVIA

Se hace saber a las partes y al Ministerio Público que con ocasión de la remisión del presente proceso del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Manizales como consecuencia del impedimento aceptado mediante Auto 1621 del 24 de julio de 2023, todas las actuaciones que correspondan al proceso que se identificaba con radicado 17-001-33-39-006-2022-00389-00, se continuarán registrando y notificando con el siguiente radicado **17001-33-33-007-2023-00282-00** asignado por la Oficina Judicial.

Por otro lado, procede el Despacho a adelantar el trámite respectivo frente a las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada.

ANTECEDENTES

Dentro del medio de control del asunto el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Manizales mediante auto No. 346 del 09 de marzo de 2023 libró mandamiento de pago en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ.

El proveído anterior fue notificado el día 28 de marzo de 2023.

La E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ se pronunció a través de escrito del 20 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

En primera medida, encuentra pertinente este despacho aclarar que en materia de ejecutivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe darse aplicación a las normas contenidas en el Código General del Proceso, para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso, ello en razón a que la Ley 1437 de 2011 sobre el particular sólo introdujo ciertas previsiones especiales, ateniéndose a ilustrar qué constituye título ejecutivo en esta jurisdicción, competencia y exigibilidad.

Procedencia de las excepciones en el proceso ejecutivo:

Frente a la forma como deben formularse las excepciones en el proceso ejecutivo y dárseles trámite, los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, disponen:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. (...)”

Establecido lo anterior, y una vez examinado el escrito allegado por la E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ a través de memorial allegado el día 20 de abril de 2023, esto es, dentro del término de los 10 días establecidos en la norma en cita, se advierte que ésta entidad planteó las excepciones de mérito que denominó: *“inexigibilidad de la obligación – incumplimiento de los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos”*, *“incumplimiento de lo previsto en la cláusula tercera de las órdenes de prestación de servicios”*, y *“genérica, ecuménica o declarable de oficio.”*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de las excepciones de *“inexigibilidad de la obligación – incumplimiento de los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos”*, *“incumplimiento de lo previsto en la cláusula tercera de las órdenes de prestación de servicios”*, y *“genérica, ecuménica o declarable de oficio”*, propuestas por la E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, a fin de que el extremo activo se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, ello en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, a la sociedad ARIAS ARISTIZABAL ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit 900.863.533-1, pudiendo actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, conforme con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b32b96b487d907cc53388d7113192923c912f68e83f9033b91a301db144695b**

Documento generado en 18/10/2023 04:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 2559-2023
Radicación: 17-001-33-39-007-2023-00351-00
Medio de control: Reparación directa
Asunto: Amparo de pobreza
Solicitante: Alberto Tangarife Cardona

Decide el Despacho la petición formulada por el señor **Alberto Tangarife Cardona**, en el sentido que se conceda amparo de pobreza para ser representado judicialmente en un proceso judicial que debe adelantarse en contra del **municipio de Manizales**.

Consideraciones:

El amparo de pobreza se encuentra reglamentado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. En este sentido, en relación con su procedencia, el artículo 151 - *eiusdem*- contempla:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De conformidad con la disposición trascrita anteriormente, la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código General del Proceso, tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos; esto en razón al deber del Estado de asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la

Administración de Justicia (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas¹.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 152, consagra la oportunidad en la cual se puede solicitar dicho beneficio:

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...)

Conjuga con las anteriores normas, lo establecido en el artículo 154 ibídem:

ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. (...)

Ahora, en relación con la forma en que debe realizarse la remuneración al abogado que sea designado para dicho fin, se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 155. REMUNERACIÓN DEL APODERADO. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón

¹ Corte Constitucional, sentencia C - 808 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería, Expediente: D-4018, Demandante: Puno Alirio Beltrán.

del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

El señor **Tangarife Cardona** fundamenta su petición expresando que necesita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, ya que carece de recursos económicos para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho para adelantar un proceso judicial ante el **municipio de Manizales**; ello sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Así las cosas, se observa que la petición es procedente y reúne las exigencias que la normatividad adjetiva señalada; por lo tanto, se accederá a la petición de amparo de pobreza solicitado, y en consecuencia se le designará como apoderado al abogado **Andrés Mauricio Valbuena Torres** para que represente al señor **Alberto Tangarife Cardona**, teniendo claro que el pago de sus honorarios se hará tal y como se establece el artículo 155 del C.G.P.

Por los expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

RESUELVE:

Primero: Otorgar amparo de pobre al señor **Alberto Tangarife Cardona**.

Segundo: Designar como abogado dentro del presente Amparo de Pobreza al profesional **Andrés Mauricio Valbuena Torres** para que adelante el medio de control pertinente ante el **municipio de Manizales**.

Lo anterior, toda vez que el profesional del derecho figura en la lista de abogados que habitualmente ejerce la profesión ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad y que reposa en este Despacho.

Se advierte al apoderado designado que el cargo es de forzoso desempeño, y que deberá aceptarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, o en su defecto deberá presentar dentro del mismo término prueba del motivo que justifique su rechazo.

Tercero: Notifíquese este auto personalmente al abogado **Andrés Mauricio Valbuena Torres** al correo electrónico valbuena.abogados@com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814e13fd823efb1699113efd12548fba627d9efef69f80ca0c1e718c2ff85fee**

Documento generado en 18/10/2023 04:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>